



**EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO CESAR BEHAINE ABDALA
CONTRA COLPENSIONES.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00036.

NOTA SECRETARIAL . Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021): Al despacho del señor juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior, PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Montería, Octubre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece los Artículo 305 y 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) la cual fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, así como de los autos que aprueban costas, por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

I. MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES.

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **CESAR BEHAINE ABDALA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, una vez se condenó a COLPENSIONES, a pagar a reconocer y pagar la pensión de VEJEZ con fecha disfrute desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisiete (2017) , para la fecha del disfrute, esto el año 2017 el monto asciende a la suma de Un Millón Diez Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (\$ 1.010.044,68), suma que será actualizada de acuerdo al IPC y para el año 2020 asciende a la suma de Un Millón Ciento Veintiséis Mil Diez Pesos con Cincuenta y Seis Centavos(\$ 1.126.010,56). Así mismo, se ordenó a Colpensiones a pagar al señor Cesar Behaine Abdala un retroactivo pensional causado desde el día 18 de febrero de 2017 hasta el 30 de agosto de 2020, valor que hasta la fecha con los descuentos realizados por ley, a la suma de Cuarenta y Ocho Millones Quinientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con Tres Centavos(\$48.540.169,03), valor ya indexado, descuentos que se deberán seguir haciendo en lo sucesivo.



De otro lado se condenó en costas a Colpensiones, que fueron liquidadas y aprobadas por este despacho en la suma de **dos millones doscientos cuarenta y siete mil ocho pesos (\$2.247.008)**.

Pide el demandante se ordene el mandamiento de pago por los intereses moratorios legales que se causen sobre la condena, sin embargo no habrá lugar a imponerlos sobre el valor de más mesadas pensionales dado que en sentencia se ordenó la indexación de las mismas, siendo incompatible ordenar sobre ellas mismas el pago de estos intereses de mora¹; sin embargo, si lo hará el despacho sobre la condena en costas.

Condena que a continuación se liquida hasta la presente fecha, efectuándose el debido descuento de los aportes para salud lo cual es de obligatorio cumplimiento según lo dispone el artículo 143 de la ley 100 de 1993 que resulta también aplicable al retroactivo pensional conforme lo enseña la Sala De Casación Laboral y así se liquida la obligación:

¹ SI 4134 de 2021, SL 3168 de 2021 entre otras “Los **intereses moratorios** son **incompatibles** con la **indexación de** mesadas pensionales, pues al pagarse los **intereses**, la **indexación** se entiende **de** incluida en estos.”



MESADA	AJUSTE IPC	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	Total mesada a pagar	IPC INICIAL	IPC FINAL	MESADA ACTUALIZADA
feb-17		\$ 437.686	12%	\$ 385.163	95,01	110,04	\$ 446.094
mar-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	95,46	110,04	\$ 1.024.595
abr-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	95,91	110,04	\$ 1.019.787
may-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,12	110,04	\$ 1.017.559
jun-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,23	110,04	\$ 1.016.396
ADICIONAL		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,23	110,04	\$ 1.016.396
jul-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,18	110,04	\$ 1.016.925
ago-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,32	110,04	\$ 1.015.447
sep-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,36	110,04	\$ 1.015.025
oct-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,37	110,04	\$ 1.014.920
nov-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,55	110,04	\$ 1.013.028
dic-17		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,92	110,04	\$ 1.009.160
ADICIONAL		\$ 1.010.044	12%	\$ 888.839	96,92	110,04	\$ 1.009.160
ene-18	4,09	\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	97,53	110,04	\$ 1.043.865
feb-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	98,22	110,04	\$ 1.036.532
mar-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	98,45	110,04	\$ 1.034.110
abr-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	98,91	110,04	\$ 1.029.301
may-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	99,16	110,04	\$ 1.026.706
jun-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	99,31	110,04	\$ 1.025.155
ADICIONAL		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	99,31	110,04	\$ 1.025.155
jul-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	99,18	110,04	\$ 1.026.499
ago-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	99,30	110,04	\$ 1.025.259
sep-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	99,47	110,04	\$ 1.023.506
oct-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	99,59	110,04	\$ 1.022.273
nov-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	99,70	110,04	\$ 1.021.145
dic-18		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	100,00	110,04	\$ 1.018.082
ADICIONAL		\$ 1.051.355	12%	\$ 925.192	100	110,04	\$ 1.018.082
ene-19	3,18	\$ 1.084.788	12%	\$ 954.614	100,60	110,04	\$ 1.044.192
feb-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	101,18	110,04	\$ 1.038.206
mar-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	101,62	110,04	\$ 1.033.711
abr-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	102,12	110,04	\$ 1.028.649
may-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	102,44	110,04	\$ 1.025.436
jun-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	102,71	110,04	\$ 1.022.740
ADICIONAL		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	102,71	110,04	\$ 1.022.740
jul-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	102,94	110,04	\$ 1.020.455
ago-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	103,03	110,04	\$ 1.019.564
sep-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	103,26	110,04	\$ 1.017.293
oct-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	103,43	110,04	\$ 1.015.621
nov-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	103,54	110,04	\$ 1.014.542
dic-19		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	103,80	110,04	\$ 1.012.001
ADICIONAL		\$ 1.084.788	12%	\$ 954.613	103,8	110,04	\$ 1.012.001



ene-20	3,80%	\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	104,24	110,04	\$ 1.069.796
feb-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	104,94	110,04	\$ 1.062.660
mar-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	105,53	110,04	\$ 1.056.719
abr-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	105,70	110,04	\$ 1.055.019
may-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	105,36	110,04	\$ 1.058.424
jun-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	104,97	110,04	\$ 1.062.356
ADICIONAL		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	104,97	110,04	\$ 1.062.356
jul-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	104,97	110,04	\$ 1.062.356
ago-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	104,96	110,04	\$ 1.062.457
sep-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	105,29	110,04	\$ 1.059.127
oct-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	105,23	110,04	\$ 1.059.731
nov-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	105,08	110,04	\$ 1.061.244
dic-20		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	105,48	110,04	\$ 1.057.220
ADICIONAL		\$ 1.126.010	10%	\$ 1.013.409	105,48	110,04	\$ 1.057.220
ene-21	1,61%	\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	105,91	110,04	\$ 1.069.879
feb-21		\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	106,58	110,04	\$ 1.063.154
mar-21		\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	107,12	110,04	\$ 1.057.794
abr-21		\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	107,76	110,04	\$ 1.051.512
may-21		\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	108,84	110,04	\$ 1.041.078
jun-21		\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	108,78	110,04	\$ 1.041.652
ADICIONAL		\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	108,78	110,04	\$ 1.041.652
jul-21		\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	109,14	110,04	\$ 1.038.216
ago-21		\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	109,62	110,04	\$ 1.033.670
sep-21		\$ 1.144.139	10%	\$ 1.029.725	110,04	110,04	\$ 1.029.725
TOTAL MESADAS A PAGAR ACTUALIZADAS							\$ 65.622.607

Así tenemos que la obligación total correspondiente al capital causado por mesadas pensionales causadas desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), asciende a la suma total de **sesenta y cinco millones seiscientos veintidós mil seiscientos siete pesos (\$65.622.607)** actualizados a septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) más el valor de las costas liquidadas y aprobadas; sumas por la cual ahora se librará la orden de pago, más las mesadas que se continúen causando debidamente indexada hasta que se verifique el pago total de la ejecución con el debido ingreso en nómina de pensionados, previa deducción de lo correspondiente al porcentaje para cubrir aportes a salud por cada mesada pensional causada.

II. MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto con la advertencia de que se haga la retención de los dineros siempre y cuando sean embargables y pertenezcan al rubro de gastos del sistema general de pensiones una vez que tales recursos son embargables siempre y cuando correspondan a acreencias de origen pensional, es decir destinadas al pago de beneficios pensionales una vez que se configura la excepción de inembargabilidad al cobrarse acreencias pensionales.



Así lo ha entendido el Tribunal Superior de distrito judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Dr. Carmelo Ruiz Villadiego, en la sentencia adiada junio 27 de 2012, expediente N° 23-001-31-05-003-2012-00018, en donde referenció lo dicho en Sala Especializada, acta N° 001 del 15 de junio de 2012, así mismo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación STL823-2014 del 22 de enero de 2014, rad: 51775; MP: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Sea oportuno mencionar que si bien en decisiones anteriores a estas las medidas cautelares se ordenaron solo para garantizar las condenas referentes a obligaciones netamente pensionales, al acatar el criterio asumido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, dentro del dentro del proceso promovido por BEATRIZ ROJAS DE LINDERMAN contra COLPENSIONES, RAD. 2012-00604 MP. MARCO TULIO BORJA PARADAS, en las ejecuciones contra esa entidad, la aplicación de medidas cautelares sobre sus dineros afectarías los rubros de la seguridad social solo por prestaciones pensionales reconocidas en sentencia y no por agencias en derecho por ser un tema ajeno a la seguridad social.

Con posterioridad a ello, este despacho adoptó como precedente vertical, un nuevo pronunciamiento del Tribunal Superior de este distrito judicial, en donde se adoptó como tesis que la sentencia que reconoce un derecho prestacional y al mismo tiempo agencias en derecho comportan un todo inescindible y por consiguiente, es jurídicamente posible y permitido embargar e incluir los rubros estimados por costas y agencias procesales contenido en la ponencia del H. Magistrado Jorge Maya Cardona, en auto del 07 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por ADOLFO MURCIA contra la aquí demandada, radicado bajo el Numero 2013-00122.

Providencia sobre la cual, si bien los Magistrados CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, aclararon su voto, sólo en el sentido que si lo ejecutado es por concepto de COSTAS PROCESALES e INTERESES DE ESTAS, no son embargables los dineros que maneje COLPENSIONES, pues a su sentir es un concepto distinto a la prestación pensional, pero que si la obligación ejecutada hace referencia prestaciones pensionales tales cuentas si son embargables y por tanto no deben levantarse, por cuanto pertenecen a derechos pensionales del demandante; el criterio que ata este juez fue el impuesto en la sala; por lo que por ese motivo se ordenará también el embargo como garantía de pago de las costas procesales e intereses que estas produzcan.

No obstante a ello, la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es “que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las



costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados” providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

Por lo anterior, en esta oportunidad se decretará las medidas cautelares pero solo para garantizar el pago de las mesadas pensionales.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que pague a **CESAR BEHAINE ABDALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.063.781, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de mesada pensionales causadas desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) debidamente indexadas y de las que se descontó el porcentaje para cubrir aportes a salud la cual asciende a la suma total de **sesenta y cinco millones seiscientos veintidós mil seiscientos siete pesos (\$65.622.607)**. más las mesadas que se continúen causando debidamente indexada hasta que se verifique el pago total de la ejecución con el debido ingreso en nómina de pensionados, previa deducción de lo correspondiente al porcentaje para cubrir aportes a salud por cada mesada pensional causada.
- Por concepto de condena en costas que fueron liquidadas y aprobadas por este despacho en la suma de **dos millones doscientos cuarenta y siete mil ocho pesos (\$2.247.008)**, más los intereses de mora legales que se causen por esta obligación desde su exigibilidad.

Sumas estas pro la que se requiere a la parte demandada Colpensiones para que sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros depositados por la entidad demandada en el banco de BANCO DE OCCIDENTE Y GNB SUDAMERIS. Ofíciase con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

advertencia que se hará la retención de los dineros siempre que pertenezca al sistema general de pensiones dada la excepción de inembargabilidad mencionada, **HÁGANSELE LAS PRECISIONES EXPUESTAS EN ESTA PROVIDENCIA SOBRE LA EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE DICHOS RECURSOS**. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO** en noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y tres mil novecientos diez pesos (\$98.433.910).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por ESTADO a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días luego del auto que obedeció lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

IROLDO RAMON LARA OTERO.

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bec6d237c21789b9f778b4394393d56c46c9adaf08d55a2db9ebad019ad175

Documento generado en 21/10/2021 02:21:53 PM

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo
Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>